
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pito Moliné.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.
Recurridos:	Ruth Esther Soto Ruiz y compartes.
Abogados:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, Licdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pito Moliné, haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 24, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación de Pito Moliné, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en representación de Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación de Pito Moliné, depositado el 14 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto

Ruiz y los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en representación de Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00704, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 18 de noviembre de 2020, amparado en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Máximo Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pito Moliné, por el hecho de que: *“En fecha 22 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 A.M., en la calle Trinchera núm. 13, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Pito Moliné (a) Víctor, violentó con una sierra eléctrica una puerta de hierro del área trasera de la residencia de la víctima Ruth Esther Soto Ruiz, penetró al lugar y sustrajo entre otros objetos, una (1) caja fuerte de color gris, contiendo en su interior títulos de propiedad, actos notariales, extractos de divorcios, prendas tales como anillos, relojes, cadenas, guillos, tanto de oro blanco como de oro amarillo, ascendente a un valor aproximado a Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) y un (1) televisor marca Vizio, color negro, de veinticuatro (24) pulgadas. La víctima Ruth Esther Soto Suero al ver los videos de las cámaras de seguridad, pudo reconocer de manera clara y precisa al acusado Pito Moliné (a) Víctor, ya que lo conocía previamente porque éste laboraba como jardinero de la residencia y reparando cosas que se dañaban en la misma, situación que dio al traste con la solicitud de orden judicial de arresto del mismo”*; imputándole los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00200-AJ, del 22 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00144, el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al procesado Pito Moliné, de violar el artículo 379 y 384 del Código Penal Dominicano que tipifica el robo con ruptura, en perjuicio de las víctimas del proceso, los señores Ruth Esther Soto Ruiz y el señor Jesús María de la Rosa, por haberse aportado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; en consecuencia, se condena al procesado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el centro penitenciario donde el mismo se encuentra*

guardando prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, ratifica como buena y válida la querrela con constitución en actoría civil, realizadas por las víctimas de este proceso, señores Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María de la Rosa a través de sus abogados constituidos, por haberla realizada conforme a los requisitos legales. En cuanto al fondo de la misma, el tribunal condena al procesado Pito Moliné, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) Pesos, como justa indemnización por los daños causados en perjuicio de la víctima Ruth Esther Soto Ruiz y el señor Jesús María de la Rosa; **CUARTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, por los motivos que han sido señalados en otra parte de esta decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines correspondientes.

d) no conformes con la referida decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Pito Moliné, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, Defensor Público; b) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los señores, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, partes recurrentes y querellantes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en su propia representación, el Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario y el Lcdo. Omar Amín Torres Soto, ambos en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00144, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pito Moliné, de generales que constan, debidamente representado por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores, Dres. Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía de la Rosa, parte querellante, de generales que constan, debidamente representados por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Omar Amín Torres Soto, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00144, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para modificar el ordinal primero de la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Pito Moliné, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ruth Esther Soto Ruiz; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Exime al imputado Pito Moliné, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una abogada defensora de la defensa pública; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020); **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión envueltas en el proceso.

Considerando, que el recurrente Pito Moliné propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones de los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como podemos notar la corte asume como hechos ciertos elementos que no se probaron en el juicio y de los testimonios extrae verdades a medias con las cuales agrava la situación del imputado, como ejemplo en el testimonio de la señora víctima ella dice que vio en el video que el imputado entro a la casa con un machete en manos y que era para matar y que revisó la casa completa y luego soltó el machete, lo primero que hay que establecer es que eso no se observa en el video y que de ser cierto que él entró con un machete, también es cierto que la víctima no puede conocer las verdaderas intenciones, cayendo en la especulación, pero como hemos establecidos más arriba, eso no se ve en el video. Por lo tanto, la corte no solo mantiene el vicio denunciado, sino que con estas conclusiones aumenta el grado de vulneración en contra del derecho a la libertad del imputado. No existe manera alguna en que la corte puede justificar una ratificación de esta sentencia mucho menos prueba alguna que la lleven a justificar el aumento de la pena en la forma que lo hizo. En la página 12 de la sentencia de marras la corte establece que la parte recurrente, la víctima lleva razón en cuanto a indicar que el tribunal de primera instancia erro al momento de imponer la pena pues concurren tres circunstancias precisas en el ordinal cuarto del artículo 381, no obstante, no indica cuáles son esas circunstancias que concurren ni de que elemento de prueba las extrae. Bajo estos supuestos, ambas condenas se alejan al principio de legalidad penal, pues los hechos en los que se han basado no han sido probados ante ninguna de las instancias conocidas. Observando que conforme establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, deben ser observados 2) Las características personales del imputado; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Conforme el tipo penal condenado, no se corre riesgo de daño a la sociedad con el imputado en libertad. Todos conocemos las tristes condiciones en las que se encuentran las cárceles de este país donde el hacinamiento es la regla, sobre población, la violencia son el pan nuestro de cada día, además estará recluso con personas condenadas por distintos tipos penales gravosos podría ser modificada su conducta de forma negativa al exponerse en un medio como ese”.

Considerando, que el recurrente impugna en un primer aspecto que la corte asume como hechos ciertos elementos que no se probaron en el juicio y de los testimonios extrae verdades a medias con las cuales agrava la situación del imputado.

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del imputado y acogió parcialmente el de la parte querellante, dictando sentencia propia amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“15. Que, en un segundo medio, la parte querellante recurrente invoca falta de valoración de los hechos y el derecho en lo relativo a la pena impuesta conforme a los criterios fijados en el artículo 339 de la norma procesal penal. En sustento de su reclamo manifiesta que la conducta generada por el imputado provocó un gran impacto en las víctimas y su familia, no solo por la pérdida material sino por la actitud violenta del imputado en las diferentes etapas del proceso, y que además debió ponderar el a-quo el hecho de que el imputado era una persona de confianza y en esas atenciones recibía un trato familiar, por lo que al penetrar a la vivienda armado y con niveles de violencia que lo llevaron a destruir con una sierra la puerta de hierro que daba acceso a la habitación y donde se encontraba la caja fuerte, la cual fue sustraída por el imputado, denota que en el presente caso hubo premeditación, razones por las cuales la corte al dictar propia decisión debe modificar la pena sustituyendo la impuesta por el a quo por la pena de 20 años de reclusión”.

Considerando, que se evidencia del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación interpuestos, actuando dentro de sus facultades, decidió de forma motivada acoger el presentado por la parte querellante, y rechazar el incoado por el imputado, teniendo en cuenta que el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, las cuales arrojaron la certeza, fuera de toda duda razonable, de que el hoy participó en los ilícitos que les son endilgados; los que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y constatados por la Corte *a qua* se confirma la participación del mismo en el referido hecho, es decir, en el robo con violencia perpetrado en contra de Ruth Ester Soto y Jesús María de la Rosa.

Considerando, que en ese tenor, esta alzada a podido constatar que la Corte *a qua* realizó la valoración probatoria desplegada en el tribunal de juicio, y estableció que para determinar la culpabilidad y fijar la sanción contra el imputado se fundamentó en las pruebas aportadas, básicamente en las declaraciones de los señores Jesús María Mejía de la Rosa y Ruth Esther Soto Ruiz, por ante esa alzada, concluyendo en el sentido siguiente: *“18. Partiendo de lo anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) en este proceso del análisis que se hizo de las pruebas testimoniales, señores Ruth Esther Soto Ruiz y Jesús María Mejía, incorporadas en el juicio oral, fue posible establecer que en momentos en que la señora Ruth Esther Soto Ruiz se encontraba en una audiencia en su calidad de abogada, fue notificada por su esposo quien le indicó que habían sido objeto de un robo en su vivienda ubicada en la calle La Trinchera núm. 13. 2) que las víctimas y testigos refirieron que, a través de unas imágenes captadas por las cámaras de seguridad se pudo ver claramente que la persona que había penetrado a su casa era el imputado, quien se desempeñaba como jardinero en la casa objeto del robo siendo una persona de confianza de la residencia. 3) que se observa al imputado mientras se queda al asecho en las inmediaciones de la casa a eso de las siete de la mañana, esperando que salieran las personas que estaban dentro y dos horas más tarde al ver que ya no había nadie en la casa, toca el timbre y penetra a la referida vivienda. 4) que cuando entra al patio apagó los breakers de la electricidad y las alarmas de la casa, se cambió la camisa manga corta que tenía puesta y se puso otra de mangas largas, un pasamontaña y sube los breakers de electricidad nuevamente. 5) que se pudo ver en el video que capta los hechos, que para abrir la puerta de la habitación de la víctima el imputado sale de la casa en busca de una mandarina porque no logró hacerlo con la sierra eléctrica que tenía y que al aperturarla sustrajo del interior de la misma un televisor y una caja fuerte la cual contenía diversas prendas valiosas, títulos de propiedad, contratos y unos testamentos que estaban en su poder en su calidad de Notario Público. 6) que la fiscalía le entregó los documentos que estaban en la caja fuerte pues estos fueron encontrados en una planta de gas que está ubicada próximo a esa zona y varias de las prendas sustraídas, entrega que se hizo constar en las actas correspondientes. 7) que ambos testigos fueron coincidentes al establecer que el imputado sacó un machete para revisar si había alguien en las habitaciones y que esto lo realizó con la intención de matar al que allí se encontrara, dirigiéndose posteriormente a la habitación de las víctimas, porque tenía pleno conocimiento de dónde estaba la caja fuerte”.*

Considerando, que en adición a lo anterior es pertinente agregar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; de modo que no lleva razón el recurrente en atacar la valoración de declaraciones ofrecidas por las víctimas, las que fueron valoradas en virtud de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que también reprocha el recurrente la supuesta vulneración del artículo 339 del Código Procesal Penal, al aumentar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; sin embargo, para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, y en el presente caso la parte querellante en su recurso alude a la pena dictada en la instancia inferior, al entender que no se corresponde con los hechos acaecidos.

Considerando, que por otra parte, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte *a qua*, se evidencia que esta dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el

tribunal, como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia recurrida; que la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo.

Considerando, que en este sentido ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: "... además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo*".

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación del quantum de la pena y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción, esta Sala Casacional ha dejado por establecido lo siguiente: "... que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida; por lo cual procede rechazar el presente alegato.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del mismo; consecuentemente procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso procede compensar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber estado asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pito Moliné contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici